Centro de Estudios de Consumo

PUBLICACIONES JURÍDICAS
Jóvenes investigadores
www.uclm.es/centro/cesco

DESESTIMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DENEGACIÓN DE EMBARQUE

SAP de Madrid (Sección 28ª) núm. 2/2016 de 15 enero (AC 2016\262)

Elena Jiménez García
Estudiante de Grado en Derecho
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 2 de mayo de 2016

1. Hechos

La controversia se disputa a partir de la presentación de una demanda por parte de dos pasajeros que reclaman a una compañía aérea la cantidad de 600€ por denegación de embarque fundamentándolo en el art. 7.1.c) del Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y el Consejo; de 1030€ por la pérdida de su equipaje basada en el art. 22 Convenio de Montreal; y de 2000€ por daños morales.

Los pasajeros contrataron con una agencia de viajes un vuelo que les llevaría desde Punta Cana a Madrid con la compañía aérea Pullmantur, única demandada en el proceso. Una vez embarcados en su vuelo correspondiente, uno de ellos tuvo que desembarcar ya que se lo requirieron las autoridades policiales para revisar su equipaje. La duración de la revisión del equipaje no quedó suficientemente acreditada y el vuelo que les correspondía emprendió viaje sin dichos pasajeros. Ante tal suceso, la compañía aérea demandada les gestionó y proporcionó otro vuelo con destino a Madrid pero operado por una compañía aérea diferente, Iberia. Los demandantes tampoco tomaron este segundo vuelo debido a que, según explican en la demanda, fueron expulsados de la pista en la cual debían acceder al avión. Sin embargo, en el recurso sostienen que no tomaron dicho vuelo ya que no se les proporcionó la tarjeta de embarque con las indicaciones debidas para acceder al avión. Sostiene la demandada de contrario que los demandantes intentaron acceder al avión motu propio, sin pasar por el mostrador para obtener la preceptiva tarjeta de embarque. Otro infortunio para estos pasajeros fue que su equipaje se perdió al ser facturado y cargado en el segundo vuelo en el cual no volaron. Para la localización de éste se presentaron las tarjetas de embarque del vuelo que les correspondía según habían contratado con la agencia de viajes.

De forma que, solicitan los demandantes una indemnización por denegárseles el embarque, por la pérdida de equipaje sufrida y por daños morales derivados de tal situación.

2. Fallo

El Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid desestimó la demanda íntegramente al considerar que el Reglamento 261/2004 no es de aplicación a este caso, al igual que aprecia falta de legitimación pasiva de la demandada en la reclamación de indemnización por la pérdida del equipaje y establece que no quedan acreditados los daños morales producidos por ser exorbitante la cantidad que se reclama.

El tribunal de apelación, la Audiencia Provincial de Madrid analizó el caso propuesto y decidió:

- En cuanto a la denegación de embarque: según el art. 2 j) en relación con el art. 3.2 del Reglamento anteriormente mencionado, para que se produzca la "denegación de embarque" que merezca ser indemnizada debe existir una reserva previa en un cierto vuelo, los pasajeros deben de haberse personado a facturación según las condiciones establecidas o en su defecto 45 minutos antes de la hora prevista para que el vuelo emprenda viaje y a pesar de haberse dado todos estos requisitos, que la compañía aérea se niegue a transportar al viajero (salvo que existan razones para denegar el embarque). El hecho de que el vuelo operado por la compañía aérea demandada despegase sin los demandantes, que habían sido desembarcados para proceder a la revisión de su equipaje, no se ajusta al supuesto de hecho contemplado en dicho Reglamento para considerar que se trata de una denegación de embarque. Al igual que en el caso del segundo vuelo, respecto al que la AP negó que existiera denegación de embarque pues faltan datos que corroboren los hechos alegados por los demandantes, ya que en la demanda se afirmó que fueron expulsados de la pista por decisión de la coordinadora del servicio y en el escrito de recurso se sostuvo que no se les proporcionó la tarjeta de embarque correspondiente (como bien se sabe en la apelación no se pueden discutir hechos nuevos que no se hayan alegado en el juicio previo). Por lo tanto, no quedó probado que se denegara el embarque y, más aún, señala la AP que aunque aquél extremo hubiera quedado probado, lo cierto es que Pullmantur no era quien operaba el vuelo, sino Iberia, por lo que la acción debería haberse dirigido contra esta última.

- En cuanto a la pérdida de equipaje: la Audiencia aprecia que no hay datos objetivos para considerar que la compañía aérea demandada sea responsable de la pérdida del equipaje ya que era otra compañía aérea la que operaba el vuelo, por lo que no puede tenerse a Pullmantur como transportista contractual respecto del segundo vuelo. De hecho, en el parte de irregularidad de equipaje que se aporta con la demanda se expresaba "Delegación Apto. Mad-Barajas. Unidad asistencia pasajeros. Incidencias equipajes", con el signo identificativo de la compañía aérea IBERIA. Por lo tanto, no se le puede atribuir a la demandada la condición de transportista contractual pues no hay otro contrato de transporte que el del vuelo que debió haberse llevado acabo la primera vez, que no se llevó a cabo por circunstancias ajenas a ella y el hecho de que gestionara otro vuelo para los pasajeros no la convierte en transportista contractual del vuelo gestionado.

- En cuanto a los daños morales: no tiene lugar aceptar las pretensiones de daños morales pues la demandada no es responsable de lo ocurrido, en palabras de la AP "*Ninguna acogida merecen las pretensiones del Sr., desde el punto y hora en que ninguna responsabilidad cabe achacar a PULLMANTUR en los hechos de los que se hace derivar el daño sobre el que se erige la reclamación, como ha quedado visto en apartados precedentes*".

3. Conclusiones

Se puede ver cómo los pasajeros se quedan con el equipaje perdido y sin ningún tipo de resarcimiento por todos los daños ocasionados y condenados al pago de las costas procesales. Todo ello derivado de errores procesales tales como introducir nuevos hechos en el escrito de apelación, no aportar pruebas suficientes para basar sus alegatos, no demandar a todos los sujetos que posiblemente pudieran ser considerados como responsables y no fundamentar sus pretensiones en los correspondientes preceptos legales ni pedir aplicación de los mismos por analogía.

Las conclusiones que se pueden deducir de esta sentencia es que se deben de introducir todos los hechos posibles en el escrito de demanda con un relato de lo acaecido claro y sólido, evitando construir nuevas versiones a partir de las desestimaciones producidas en la instancia. Asimismo, debe aportarse todo tipo de pruebas y datos que se tengan para defender la pretensión además de mantener una coherencia entre las pruebas y las pretensiones, pues si los demandantes estimaron oportuno aportar como prueba un documento con la signatura de Iberia, debieron haber sido oportunamente asesorados por su Letrado en el sentido de dirigir acciones contra la empresa respecto a la cual se aportaban pruebas.

Otra conclusión es que cuando se quiera debatir ante los tribunales una situación en la que concurre más de un sujeto pasivo, como sucede en este caso en que concurren varias compañías aéreas, se debe demandar a todos los posibles responsables y pedir que se les consideren solidariamente responsables. Así, si el tribunal considerase que alguno de ellos no es responsable del hecho dañoso, podrá investigar si el resto lo son o no.